



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** JDC/300/2024

**ACTORA:** CLAUDIA OLIVERA  
AMAYA, REGIDORA DE  
PANTEONES DEL MUNICIPIO DE  
SOLEDAD ETLA, OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
SOLEDAD ETLA, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS  
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTICUATRO<sup>1</sup>.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** al rubro indicado, promovido por la ciudadana Claudia Olivera Amaya, en su carácter de regidora de panteones, en contra del Presidente Municipal, ambos del ayuntamiento de Soledad Etlá, Oaxaca, a fin de impugnar la violación a su derecho de petición en materia electoral, toda vez, que el referido Presidente, no ha dado respuesta a sus diversos oficios presentados en la oficialía de partes del ayuntamiento.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	4
III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD .....	5
IV. SINTESIS DE AGRAVIOS .....	7
V. PRETENSIÓN, DEFENSA Y FIJACIÓN DE LA LITIS .....	10
VI. ESTUDIO DE FONDO .....	12
VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA .....	17
VIII. NOTIFICACIÓN .....	18

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO	
<b>Actora, parte actora o promovente</b>	Claudia Olivera Amaya, Regidora de panteones del Municipio de Soledad Etlá, Oaxaca.
<b>Autoridad responsable o Presidente Municipal</b>	Presidente Municipal de Soledad Etlá, Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los **antecedentes** que se detallan a continuación:

**1. Jornada Electoral.** El seis de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2022-2024 en el municipio de Soledad Etlá, Oaxaca.

**2. Validez de la elección.** El diez de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el cómputo municipal de la elección de concejales del citado municipio, donde se emitió la constancia de mayoría y validez<sup>2</sup>, a favor de la planilla postulada por el Partido Encuentro Solidario, para el periodo 2022-2024, quedando como autoridades electas los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ETLA, OAXACA, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PERIODO 2022-2024		
	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTE
1	ANGEL YOSHIMAR CRUZ MELCHOR	VICTOR ALFONSO TORRES RUIZ

<sup>2</sup> Consultable en [https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/resultados/docs/6\\_171\\_MR\\_PUP/CONSTANCIA\\_MR/2022-2024](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/6_171_MR_PUP/CONSTANCIA_MR/2022-2024)



2	KARLA RUBI GUILLERMO HERNANDEZ	AUSENA DE MARIA LOPEZ CRUZ
3	ANTONINO LOPEZ ROJAS	ERIC RUTILIO LOPEZ GARCIA
4	MARTA BEATRIS PEREZ NAVA	KAREN JATZIRI GARCIA ESPINOZA
5	MARITZA MARTINEZ AMAYA	JESSICA ELIA TORRES AMAYA

**CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ETLA,  
OAXACA, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL,  
PARA EL PERIODO 2022-2024**

	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTE
1	FRANCISCO CRUZ BERNAL	LAZARO MATADAMAS LOPEZ
2	CLAUDIA OLIVERA AMAYA	MAYRA TERESA MARTINEZ RUIZ

**3. Solicitudes de la parte actora.** El veintiséis de julio, diecinueve de agosto, seis de septiembre y el dos de octubre, la parte actora presentó diversas solicitudes dirigidas al Presidente Municipal relacionadas con las funciones a su cargo, ante la oficialía de partes del Municipio de Soledad Etlá, Oaxaca, sin recibir respuesta alguna.

**4. Presentación del escrito inicial de demanda.** El nueve de octubre, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda y anexos, a fin de controvertir del Presidente Municipal, la omisión a dar respuesta a sus diversas solicitudes.

**5. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave C.A./466/2024, y turnarlo a esta ponencia para su debida sustanciación.

**6. Radicación y trámite de publicidad.** Por acuerdo de quince de octubre, se radicó el expediente que nos ocupa, y se ordenó a las autoridades responsables realizaran el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, así mismo, se requirió a la actora para que en el plazo de veinticuatro horas acreditará su personalidad.

**7. Propuesta de encauzamiento.** Mediante proveído de la misma fecha se propuso al Pleno de este órgano Jurisdiccional el encauzamiento a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, esto por advertirse que los actos que reclama la actora pueden ser analizados por este medio de impugnación.

En atención a lo anterior, mediante acuerdo Plenario de quince de octubre, se encauzó el Cuaderno de Antecedentes a Juicio Ciudadano por ser el idóneo para conocer de los hechos de la demanda, registrado con la clave JDC/300/2024, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, (SISGA).

**8. Vista a la actora.** Mediante proveído de treinta de octubre, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, se tuvo a la responsable remitiendo las constancias del trámite de publicidad, así como su informe circunstanciado y anexos, con los que se ordenó dar vista a la actora para que hiciera las manifestaciones correspondientes, sin que fuera desahogada.

**9. Cierre de instrucción.** El diecinueve de noviembre, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas de las partes, y en atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción.

**10. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y.

## **II. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora impugna la violación al derecho de petición en materia electoral, toda vez, que el Presidente Municipal, ha sido omiso al no dar respuesta a las diversas solicitudes que presentó la actora ante la oficialía de partes del municipio de Soledad Etlá, que en esencia versan sobre cuestiones relacionadas con su cargo de regidora de panteones, que se traduce a su vez en



una violación a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, ya que le impide el ejercicio de sus derechos y obstaculiza el cumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior de conformidad con el artículo 116 base IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado "D" y 114 BIS fracción I de la Constitución Local; artículo 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, y 107 de la *Ley de Medios Local*.

Advirtiéndose de dichos preceptos que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar vulneren los derechos político electorales de la ciudadanía, como acontece en el presente caso.

En ese tenor, si la actora alega la posible vulneración a sus derechos político electorales, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

### III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En el caso, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107 de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** El medio de impugnación cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito y se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa hechos, agravios y preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.
- b) **Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de

los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso en estudio, la actora reclama del Presidente Municipal, la **omisión** de dar respuesta a sus solicitudes de fechas veintiséis de julio, diecinueve de agosto, seis de septiembre y dos de octubre dirigidas al Presidente Municipal.

En este orden de ideas, en el caso concreto no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, **la omisión** se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del Juicio de la Ciudadanía, fue oportuno.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias números **12/2011 y 6/2007**, sustentadas por la Sala Superior de rubros siguientes:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES<sup>3</sup>”.

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO<sup>4</sup>”.

Jurisprudencias que resultan aplicables porque en ellas se establece que la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna, mientras **subsista la obligación** a cargo de la autoridad responsable.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 13, inciso a), 12, párrafo 1, inciso a), y 104 de la *Ley de Medios Local*, se encuentran satisfechos los requisitos, ya que la actora promueve

<sup>3</sup> Tesis [922803], consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 626-627, Sala Superior, tesis S3EL 046/2002.

<sup>4</sup> Tesis [922803], consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.



ostentándose en su carácter de regidora de panteones del municipio de Soledad Etla, Oaxaca.

**d) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón que la actora aduce una violación a sus derechos políticos electorales de ser votado en la vertiente del pleno ejercicio del cargo, y solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional, para que, mediante una sentencia resuelva lo que en derecho corresponda.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia Jurisdiccional.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

#### IV. SINTESIS DE AGRAVIOS

Esta autoridad analizará integralmente la demanda, a fin de advertir el perjuicio que, en concepto de la parte actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.<sup>5</sup>

En ese sentido, del escrito de demanda presentada el nueve de octubre en la Oficialía de partes de este Tribunal, la actora refiere lo siguiente:

(...)

*Con **fecha 26 de julio de 2024**, presenté un oficio de **solicitud** ante oficialía de partes en el que solicito se lleve a cabo el proyecto de infraestructura de la ampliación del panteón municipal misma que está*

---

<sup>5</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en las Jurisprudencias 03/2000 y 02/98 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

contemplada en la priorización de obras del año 2023. Ya que son cinco obras de las cuales no se ha realizado ninguna de ellas, pues es prioridad realizar las obras ya que el panteón son necesidades para el buen cuidado de las sepulturas. Obras que enlisto enseguida:

\*construcción de la barda perimetral de la ampliación en el área poniente de la cabecera municipal

\*nivelación de la superficie

\*demolición de la barda que divide a la ampliación de panteón

\*construcción de un muro de contención

\*construcción de un andador central que comunique al panteón con la ampliación.

Con fecha **19 de agosto de 2024**, presenté un oficio de **solicitud** para tequio en el panteón municipal N.1 y ampliación del panteón, para la colaboración en la mano de obra y herramientas para el desempeño de del mismo, pero tampoco tuve respuesta.

Con fecha **6 de septiembre de 2024**, presenté un oficio en oficialía de partes en el que solicito se repare la luz eléctrica en el panteón municipal, misma que petición que ya había realizado, pero no hubo respuesta ante la misma. Por lo que muévanle solicito pues aparte de que por el mal estado de la energía eléctrica se han dañado aparatos electrónicos, también es peligroso para las personas que visitan el panteón. Por ello y para prevenir situaciones futuras y no lamentar, pido se le requiera al presidente municipal una respuesta a mi solicitud.

Con fecha **6 de septiembre de 2023**, presenté un oficio en oficialía de partes en el que le presento y hago de su conocimiento las serie de actividades para desarrollar en el panteón municipal y ampliación del panteón esto en conmemoración a las festividades y tradiciones de día de muertos que año con año celebramos, de modo que y de acuerdo a las actividades nos apoye económicamente y materialmente para llevar acabo dichas actividades, por lo que estamos a escaso días para iniciar con la primer actividad y hasta el momento no se me ha dado respuesta a mi solicitud, pues es importante seguir honrando nuestras tradiciones en honor a nuestros fueles difuntos; así también presenté un segundo oficio en atención al oficio de fecha 26 de julio de 2024 y 6 de septiembre de 2024, pero hasta el momento ha sido omisa esta autoridad de Soledad Etla.



(...)

**Agravios.** Del escrito que antecede, se advierte que la parte actora hace valer el siguiente agravio:

**Único. Violación al derecho de petición en materia electoral.** Lo constituye la omisión del Presidente Municipal, de dar respuesta a sus diversas solicitudes, en esencia las de fechas veintiséis de julio, diecinueve de agosto, seis de septiembre y dos de octubre, en las que solicita cuestiones relacionadas con el desempeño de sus funciones como regidora de panteones.

En ese sentido, se adjunta la siguiente tabla, para mayor comprensión de lo mencionado con anterioridad:

<b>SOLICITUDES DE LA ACTORA</b>		
<b>FECHA DEL OFICIO</b>	<b>NO. OFICIO</b>	<b>MOTIVO</b>
26 de Julio de 2024	<b>RP/008//2024</b>	<i>Solicita sea atendido el proyecto de infraestructura de la ampliación del panteón municipal.</i>
19 de Agosto de 2024	<b>RP/012//2024</b>	<i>Solicita se convoque a un tequio en el panteón municipal N1 y en la ampliación.</i>
06 de Septiembre de 2024	<b>RP/13/2023</b>	<i>Presenta las actividades a realizar en el panteón y ampliación municipal, en alusión a la festividad de día de muertos, informando que se ocupara para la realización de las actividades, solicitando contar con el apoyo del presidente para poderlas llevar a cabo.</i>
06 de Septiembre de 2024	<b>RP/14/2023</b>	<i>Solicita la reparación urgente de la energía eléctrica en las instalaciones del panteón municipal.</i>
02 de Octubre de 2024	<b>RP/15/2024</b>	<i>Solicitud de respuesta al oficio RP/13/2023 de seis de septiembre.</i>
02 de Octubre de 2024	<b>RP/16/2024</b>	<i>Solicitud de atender las solicitudes de número de oficio RP/010/2024 de veintiséis de julio y RP/14/2023 de seis de septiembre.</i>

02 de Octubre de 2024	<b>RP/17/2024</b>	<i>Solicitud de respuesta al oficio RP/008/2024 de veintiséis de julio.</i>
-----------------------	-------------------	---

## V. PRETENSIÓN, DEFENSA Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

### 5.1. Pretensión de la regidora de panteones.

La pretensión de la promovente consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene a la responsable que, emita una respuesta a las solicitudes dirigidas al Presidente Municipal, de fechas veintiséis de julio, diecinueve de agosto, seis de septiembre y dos de octubre.

### 5.2. Defensa.

La autoridad responsable manifiesta que, la actora promueve su demanda bajo una errónea apreciación de la función pública del cargo que le fue asignado como regidora de panteones, pues parte de una premisa equivocada.

Esto es, que la regidora refiere que como autoridad no se le daba seguimiento debido a cada solicitud que fue presentada en oficialía de partes de ese municipio, precisando que las peticiones de la actora no son asuntos para resolver por este Tribunal, ya que la actora en el planteamiento de la demanda solo manifiesta una omisión de no atender las solicitudes y en ningún momento manifiesta que estas le han causado una obstrucción a su cargo o que vulneren sus derechos político electorales.

#### ➤ **Solicitud de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**

En lo que respecta al oficio **RP/008//2024**, en el que la actora solicita sea atendido el proyecto de infraestructura de la ampliación del panteón, la responsable manifiesta que en su momento le comentó a la actora de manera verbal, que los temas relacionados con obras se exponen en el acto público de priorización de obras de cada ejercicio fiscal, es decir, que las obras que se van a ejecutar durante el año se enlistan en un acta de priorización de obras a principios de cada año, y por ende las obras de dos mil veintitrés que la regidora solicitaba, no fueron contempladas en este año dos mil veinticuatro, ya que se



consideró cuáles son las obras que son de vital importancia para ejecutarse para el bien de la ciudadanía.

Así mismo, menciona que le comentó a la actora que el hecho de que se contemplen en un acta de priorización de obras no garantiza que se ejecute, ya que el recurso designado para obras destinado para el municipio es muy limitado.

➤ **Solicitud de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.**

Ahora bien, de la solicitud de la actora para la realización de un tequio en el panteón municipal N.1 y ampliación del panteón, para la colaboración en la mano de obra y herramientas para el desempeño del mismo, la responsable señaló, que el día nueve de octubre, en las inmediaciones del palacio municipal se sostuvo una reunión a las veinte horas con treinta minutos con la actora, el tesorero municipal y comisión de hacienda, en la que como un punto de la reunión se plantearon las solicitudes de la actora respecto a las diversas actividades en el panteón municipal.

En atención a lo anterior, se acordó con los presentes que el día diecisiete de octubre se emitiría una circular, para que el día veinte de octubre se realizará un tequio general para limpiar todas las áreas del panteón municipal, se atendieran actividades de limpieza, adorno e hidratación de las áreas del panteón municipal, y precisó que la actora manifestó estar de acuerdo hasta el día en que se realizaron las actividades, para sustentar su dicho la responsable anexa la circular de fecha diecisiete de octubre y placas fotográficas de la realización del tequio<sup>6</sup>.

➤ **Solicitud de seis de septiembre de dos mil veinticuatro.**

El Presidente municipal, manifestó que, en relación con la solicitud de la actora, en la que solicita la reparación de la energía eléctrica en las instalaciones del Panteón Municipal N1, en la reunión que se realizó el nueve de octubre, mencionada en líneas anteriores, se le informó a la actora que el día once de octubre acudiría un eléctrico a realizar la

<sup>6</sup> Visible en la foja 41 a la 44 del expediente en que se actúa.

reparación de la energía eléctrica, a lo que la actora manifestó su conformidad y acuerdo en presencia de los asistentes.

En ese sentido, la responsable manifiesta que le resulta evidente que dicho acto de reunión no requería una formalidad, por lo que no se levantó ninguna acta, sin embargo, menciona que para constar la veracidad de lo que manifiesta, se ve reflejado en que el panteón municipal cuenta con energía eléctrica y luz pública y que el propio Tribunal puede cerciorarse de la veracidad.

### 5.3. Fijación de la litis.

En ese sentido, la Litis en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en las omisiones a que se refiere la parte promovente.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

Por consiguiente, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, el agravio formulado por la parte actora, **es fundado**, en atención a los fundamentos y consideraciones siguientes:

El artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de petición, que al efecto se transcribe:

*“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

Por su parte, el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, refiere respecto del citado derecho, que:

*“Artículo 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término*



*de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.”*

De los preceptos transcritos, se advierte que, para ejercer el derecho de petición, se requiere que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Constitución Local, dispone que la autoridad a quién se dirija la petición, tiene la **obligación de contestarla por escrito** en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego, su respuesta al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad, contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además, de notificarla al solicitante.

Al respecto, cobra aplicación, por analogía y en lo conducente, la tesis **XXI. 1o. P.A. J/27**, de rubro siguiente:

**“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS<sup>7</sup>.**

Conforme lo anterior, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, Página. 2167.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- **Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

Además, el artículo 74, de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, respecto a este derecho, refiere que:

*“**ARTÍCULO 74.**- Los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente”.*

De este precepto se desprende, que los Regidores pueden ejercer este derecho para el desempeño de sus funciones, toma relevancia, ya que al ser personas que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones requieren ser atendidas, a fin de lograr que se dé una respuesta a lo solicitado.

Ello así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que



representa: de ahí que sea necesario garantizar el derecho del peticionario a una respuesta fundada y oportuna.

Ahora bien, como está acreditado en autos, la actora hizo efectivo el derecho de petición, realizando un total de siete solicitudes por escrito de fechas veintiséis de julio, diecinueve de agosto, seis de septiembre y dos de octubre, todas dirigidas al Presidente Municipal de manera pacífica y respetuosa, las cuales contienen sello de recibido de la Oficialía de Partes del Municipio de Soledad Etlá, Oaxaca.

Además, que de autos se advierte que la responsable no negó la existencia y presentación de dichas solicitudes, siendo que del acuse de recibo de las mismas se desprende que ya transcurrió el plazo de diez días que establece el artículo 13 de la *Constitución Local*, sin que al día de hoy exista respuesta escrita por parte del Presidente Municipal, como se ilustra a continuación:

NO. OFICIO	ACUSE DE RECIBO	MÁS DE DIEZ DÍAS TRANSCURRIDOS
<b>RP/008//2024</b>	<i>26 de Julio de 2024</i>	<b>Sí</b>
<b>RP/012//2024</b>	<i>19 de Agosto de 2024</i>	<b>Sí</b>
<b>RP/13/2023</b>	<i>06 de Septiembre de 2024</i>	<b>Sí</b>
<b>RP/14/2023</b>	<i>06 de Septiembre de 2024</i>	<b>Sí</b>
<b>RP/15/2024</b>	<i>02 de Octubre de 2024</i>	<b>Sí</b>
<b>RP/16/2024</b>	<i>02 de Octubre de 2024</i>	<b>Sí</b>
<b>RP/17/2024</b>	<i>02 de Octubre de 2024</i>	<b>Sí</b>

En el caso, se advierte, que si bien la autoridad señalada como responsable, realizó diversos actos, esto es, llevó a cabo una reunión en las inmediaciones del palacio municipal el día nueve de octubre, con la presencia de la actora, el tesorero municipal y la comisión de hacienda, en la que, a su dicho, le informó a la promovente de manera verbal que el día once de octubre, acudiría un eléctrico a reparar la energía eléctrica del panteón municipal.

Así mismo, en dicha reunión le informó que el día diecisiete de octubre se emitiría una circular, para que el día veinte de octubre se llevará a cabo un tequio general en el panteón municipal, adjuntando en copias certificadas unas placas fotográficas, así como la circular de fecha

diecisiete de octubre para sustentar su dicho, **lo cierto, es que no ha atendido la petición solicitada, pues no le ha notificado por escrito y, ha sido omisa en dar una respuesta fundada y motivada a la peticionaria, sobre las solicitudes realizadas.**

Por lo tanto, si no ha quedado satisfecha tal cuestión, resulta evidente la violación a la garantía del derecho de petición y respuesta correlativa, lo que en el caso acontece, pues el actuar de la responsable es una clara violación al artículo 8 de la Constitución Federal, dado que la autoridad responsable, no se ha pronunciado sobre lo pedido por la accionante, además que se violan en su perjuicio, lo consagrado en los artículos 14 y 16, constitucionales. Es decir, es menester que las autoridades resuelvan las peticiones en forma franca y clara, dando razón completa del por qué se otorga o no lo solicitado.

En tal sentido, este Tribunal, estima que le asiste la razón a la parte actora, cuando afirma que no se le ha dado respuesta a su petición, pues si bien es cierto la autoridad responsable mediante el informe circunstanciado aduce que le hizo de conocimiento a la actora las acciones a realizar en atención sus solicitudes, la misma responsable refiere que consideró que el acto de reunión que se realizó no requería una formalidad, por lo que no se levantó ninguna acta, ni consta prueba alguna que pueda dar certeza a este Tribunal que la actora estuvo presente o si es que se llevó a cabo la reunión en mención.

Es decir, sólo constan las manifestaciones que la autoridad refiere para sustentar la legalidad de su acto, pero, para el estudio del problema planteado, esta autoridad debe analizar en todo momento el acto reclamado.

Al respecto, cobra aplicación, por analogía y en lo conducente, la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con número **XV.3o.15 A**, de rubro<sup>8</sup>:

---

<sup>8</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, Página 1896, Tesis Aislada (Administrativa).



“DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE SUBSANADA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CITANDO LOS PRECEPTOS APLICABLES EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA LEGAL.

## VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por lo tanto, al quedar evidenciado que la autoridad responsable, ha omitido dar respuesta a lo solicitado por la actora, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Soledad Etlá, Oaxaca, que, en el plazo **de tres días hábiles**, contados a partir del momento posterior en que quede notificado de la presente ejecutoria, **dé respuesta fundada y motivada** a lo planteado por la parte actora, esto es, le informe por escrito, lo solicitado en los oficios de fechas:

FECHA DEL OFICIO	NO. OFICIO	MOTIVO
26 de Julio de 2024	RP/008//2024	Solicita sea atendido el proyecto de infraestructura de la ampliación del panteón municipal.
19 de Agosto de 2024	RP/012//2024	Solicita se convoque a un tequio en el panteón municipal N1 y en la ampliación.
06 de Septiembre de 2024	RP/13/2023	Presenta las actividades a realizar en el panteón y ampliación municipal, en alusión a la festividad de día de muertos, informando que se ocupara para la realización de las actividades, solicitando contar con el apoyo del presidente para poderlas llevar a cabo.
06 de Septiembre de 2024	RP/14/2023	Solicita la reparación urgente de la energía eléctrica en las instalaciones del panteón municipal.
02 de Octubre de 2024	RP/15/2024	Solicitud de respuesta al oficio RP/13/2023 de seis de septiembre.
02 de Octubre de 2024	RP/16/2024	Solicitud de atender las solicitudes de número de oficio RP/010/2024 de veintiséis de

		julio y RP/14/2023 de seis de septiembre.
<b>02 de Octubre de 2024</b>	<b>RP/17/2024</b>	Solicitud de respuesta al oficio RP/008/2024 de veintiséis de julio.

O en su caso las razones legales para no hacerlo, y le **notifique personalmente la respuesta**.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, remita a esta autoridad, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria.

Se **apercibe** al **Presidente Municipal de Soledad Etna, Oaxaca**, que, en caso de no dar cumplimiento con lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios Local*, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación** con independencia de los demás medios de apremio que pueda hacer valer este Tribunal para el cumplimiento de la sentencia.

### VIII. NOTIFICACIÓN

**Notifíquese personalmente** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, y en los **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### IX. RESUELVE

**Primero.** Se declara **fundado** el agravio vertido por la parte actora, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**Segundo.** Se **ordena** al Presidente Municipal de Soledad Etna, Oaxaca, de cumplimiento a los efectos de la presente sentencia.

**Tercero.** **Notifíquese** a las partes en los términos precisados en el apartado **VIII**, de la presente determinación.



En su oportunidad, remítase el expediente al **archivo** de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien funge como Secretario General de este Tribunal, quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/ivzm